

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**SERVANDA FLEITAS MACÍAS
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0015

**ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura.**

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 8 de febrero de 2021, la Promovente, Servanda Fleitas Macías, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La Promovente objetó la factura fechada 4 de agosto de 2020 por la cantidad de \$13,670.80. En síntesis, la Promovente alegó un aumento de un 1,100% al consumo mensual típico del contador.²

El 18 de febrero de 2021, la Promovente presentó en la Secretaría del Negociado de Energía evidencia del diligenciamiento, vía correo certificado con acuse de recibo, de la citación expedida en el caso a la Autoridad, notificándole de la presentación del recurso en su contra y de su deber de contestar a las alegaciones formuladas en o antes del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación.

El 8 de marzo de 2021, la Autoridad presentó una "Urgente Moción en Solicitud de Prórroga" para contestar el recurso presentado por la Promovente. Mediante Orden emitida el 9 de marzo de 2021, el Negociado de Energía concedió a la Autoridad hasta el 7 de abril de 2021 para hacer sus alegaciones responsivas al recurso de epígrafe.

El 6 de abril de 2021, la Autoridad presentó una "Moción Informativa Sobre Ajuste", acompañada de un anejo.³ En dicha moción, la Autoridad informó haber otorgado a la Promovente un ajuste en su cuenta, al igual que una corrección a las facturas del 4 de agosto de 2020 y del 5 de febrero de 2021. En atención a dicho ajuste y a las correcciones de facturas, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía el cierre y archivo del presente caso.

Mediante Orden emitida el 7 de mayo de 2021, el Negociado de Energía solicitó a la Promovente que expresara, en el término de veinte (20) días, si estaba de acuerdo o no con el ajuste realizado por la Autoridad, así como a la solicitud de ésta del cierre y archivo del presente caso.

Ante la inacción de la Promovente, el 24 de agosto de 2021 el Negociado de Energía le ordenó nuevamente a expresarse en torno a la solicitud de la Autoridad de cierre y archivo del caso debido al ajuste efectuado. En dicha Orden, se apercibió a la Promovente que su incumplimiento resultaría en la desestimación del recurso presentado por ésta mediante Resolución Final y Orden del Negociado de Energía. Al día de hoy, a pesar del tiempo

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Según las facturas anejadas al recurso, la cuenta a nombre de la Promovente es de servicio comercial general y es la número 2714312000.

³ Identificado como Anejo 1, titulado "Anulación Múltiple/Refacturación". El mismo refleja un ajuste correspondiente a la factura objetada de 4 de agosto de 2020 de \$12,039.59, así como un ajuste a la factura de 5 de febrero de 2021 de \$11,708.26.



transcurrido, la Promovente no se ha expresado en torno al ajuste realizado a su cuenta por la Autoridad y a la solicitud de ésta de cierre y archivo del recurso de epígrafe, por lo que ha hecho caso omiso a las dos órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁴ le confiere al Negociado de Energía la potestad de emitir las órdenes que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014⁵ y para hacer que se cumplan sus órdenes y determinaciones. Por su parte, la Sección 6.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía, *motu proprio* o a petición de parte, podrá ordenar a la parte promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse el recurso presentado.⁶

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.⁷ En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emiten dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.⁸

En el presente caso, la Autoridad presentó una moción en la que informó haber realizado un ajuste a la cuenta de la Promovente, así como la corrección de dos facturas de su servicio eléctrico. En virtud de dicho ajuste, la Autoridad solicitó el cierre y archivo del recurso de revisión de epígrafe. El Negociado de Energía le ordenó a la Promovente que informara al Negociado de Energía si estaba de acuerdo o no al cierre del caso solicitado por la Autoridad, ello en atención al ajuste realizado a su cuenta y a la corrección de las facturas informadas. La Promovente no cumplió con la Orden emitida. Posteriormente, el 24 de agosto de 2021, el Negociado de Energía emitió una segunda Orden a la Promovente para que expresara su posición con respecto a la solicitud de cierre y archivo de la Autoridad. Se le apercibió a la Promovente, que el incumplimiento a la Orden conllevaría la concesión del remedio solicitado por la Autoridad. Ha transcurrido en exceso del término concedido y la Promovente no ha presentado escrito alguno.

Ante las circunstancias anteriormente expuestas, las cuales surgen del expediente administrativo, que demuestran que la parte Promovente ha incumplido con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, habiendo sido apercibida de las consecuencias de ello, es procedente que se decrete el cierre y archivo del recurso de epígrafe, según fuere solicitado por la Autoridad.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el Recurso de Revisión presentado por la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, **sin perjuicio**, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁵ Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada, 9 L.P.R.A. § 1051 et seq.

⁶ *Id.*

⁷ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288,298 (2012).

⁸ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 297.



también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

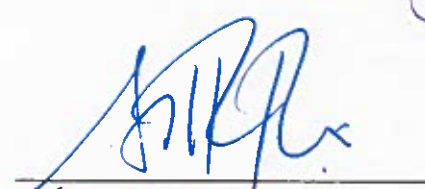
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2022. Certifico además que el 4 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0015, he enviado copia de la misma por correo electrónico a ccenterprisesinc@yahoo.es, irodriguez@diazvaz.law; y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Irelis M. Rodríguez Guzmán
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

SERVANDA FLEITAS MACÍAS
PO Box 51513
Toa Baja, PR 00950

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

